

Lo anterior, permite afirmar que estando el aquí sentenciado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** privado de su libertad al interior del CUI 2014-01137 en prisión domiciliaria cometió otro delito al interior del radicado 2020-00596, desplazando la prisión domiciliaria que cumplía por una medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta el 18 de junio de 2020 al interior del radicado 2020-00596 que hoy se convirtió en el cumplimiento de una pena de 56 meses de prisión, que es objeto de vigilancia por parte de este despacho judicial y que se remonta a hechos acaecidos en el año 2020, lo que permite concluir que NO se satisface el requisito establecido por el legislador para acumular las penas, **esto es que las sanciones que se pretenden unir NO hubiesen sido impuestas por delitos cometidos cuando la persona estuviere privada de su libertad, precisamente – se repite – porque la pena que aquí se vigila fue cometida cuando gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria dentro del proceso radicado bajo 2014-01137.**

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el art. 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas que hace referencia a que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, nótese como la primera sentencia emitida fue proferida el 17 de agosto de 2017 (radicado 2014-01137 NI 27100), entre tantos los hechos cometidos al interior del radicado 2020-00596 fueron posteriores a la sentencia mencionada, pues ocurrieron el 19 de junio de 2020, lo que impide la posibilidad de acceder a la acumulación de penas.

Las anteriores razones, sustraen al sentenciado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2020-00596 en la que hoy solicita la acumulación jurídica fue cometida no sólo con posterioridad a la

201

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** del condenado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.221.590.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 14 de diciembre de 2020 condenó a **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 18 de junio de 2020, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **19 de junio de 2020** recluido en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El 12 de mayo de 2021 ingresa el expediente junto con el NI 27100 CUI 68.081.60.00.135.2014.01137 proveniente del Juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para resolver posible acumulación jurídica de penas del sentenciado.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BARRANCABERMEJA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2020-00596 NI. 34597 J5 EPMS	18-06-2020	14-12-2020 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	<b>56 Meses</b>	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Ninguno
2014-01137 NI 27100 J1 EPMS	20-07-2014	17-08-2017 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Barrancabermeja	<b>32 Meses</b> <b>1 SMLMV</b>	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Prisión Domiciliaria

Vale la pena resaltar que al revisar el expediente 2014-01137 NI 27100 enviado en calidad de préstamo por el Juzgado que vigila su condena, se logra observar que el señor **JESUS DAVID SORACÁ LOZANO** estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de esas diligencias

30

desde el 12 de enero de 2019 (fl.60 Cuaderno NI 27100) hasta el 18 de junio de 2020 – día anterior a la fecha en que cometió el delito que ocupa la vigilancia de pena dentro del radicado 2020-00596 y que hoy lo mantienen privado de su libertad en establecimiento carcelario.

Atendiendo la información registrada en líneas anteriores se considera que **NO** se estructuran los requisitos del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, para ordenar la acumulación jurídica de penas a favor del condenado en relación con las sentencias arriba mencionadas, por las siguientes razones:

1. Los hechos objeto de condena de la sentencia proferida al interior del radicado 2020-00596 NI 34594 ocurrieron cuando dicho ciudadano se encontraba privado en **PRISIÓN DOMICILIARIA** por la condena que le fue impuesta en el radicado 2014-01137 NI 27100, diligenciamiento en el que inicialmente estuvo en prisión domiciliaria desde el 12 de enero de 2019 (fecha en que se legalizó la puesta a disposición que realizó el INPEC al haber sido dejado en libertad por cuenta de otro proceso 2015-02880) detención que fue interrumpida, cuando fue capturado en flagrancia por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** el 19 de junio de 2020 al interior del CUI 2020-00596 NI 34594 desplazando de esa manera la detención domiciliaria por la intramural pero esta vez por otro diligenciamiento.

Las detenciones del sentenciado intramural y en domiciliaria conforme se evidencia de las piezas procesales que obran en el expediente se pueden resumir así:

Radicado	Fecha Detención	Observaciones NI 10339
2014-01137	12-01-2019 al 18-06-2020	Estuvo en prisión domiciliaria – dentro de este diligenciamiento hasta que fue capturado en flagrancia por el radicado 2020-00596.
2020-00596 NI 34594	19-06-2020 a la fecha	Fue capturado en flagrancia por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes el 18 de junio de 2020, fecha desde la cual se le impuso medida de aseguramiento intramural, que posteriormente se convirtió en pena de prisión, sin beneficios al habersele condenado y no se le otorgaré ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria

Lo anterior, permite afirmar que estando el aquí sentenciado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** privado de su libertad al interior del CUI 2014-01137 en prisión domiciliaria cometió otro delito al interior del radicado 2020-00596, desplazando la prisión domiciliaria que cumplía por una medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta el 18 de junio de 2020 al interior del radicado 2020-00596 que hoy se convirtió en el cumplimiento de una pena de 56 meses de prisión, que es objeto de vigilancia por parte de este despacho judicial y que se remonta a hechos acaecidos en el año 2020, lo que permite concluir que NO se satisface el requisito establecido por el legislador para acumular las penas, **esto es que las sanciones que se pretenden unir NO hubiesen sido impuestas por delitos cometidos cuando la persona estuviere privada de su libertad, precisamente – se repite – porque la pena que aquí se vigila fue cometida cuando gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria dentro del proceso radicado bajo 2014-01137.**

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el art. 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas que hace referencia a que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, nótese como la primera sentencia emitida fue proferida el 17 de agosto de 2017 (radicado 2014-01137 NI 27100), entre tantos los hechos cometidos al interior del radicado 2020-00596 fueron posteriores a la sentencia mencionada, pues ocurrieron el 19 de junio de 2020, lo que impide la posibilidad de acceder a la acumulación de penas.

Las anteriores razones, sustraen al sentenciado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2020-00596 en la que hoy solicita la acumulación jurídica fue cometida no sólo con posterioridad a la

81

emisión de la primera decisión, sino también durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2014-01137, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio – prisión domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva.

En consecuencia, **DENIEGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

19 de junio de 2020 a la fecha → 11 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

No existen computos para reconocimiento de redención

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>11 meses 20 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** devuélvase el expediente identificado bajo 68.081.60.00.135.2014.01137 NI 27100 al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que continúe con la vigilancia de la pena allí impuesta.

Toda vez que dentro del presente diligenciamiento **NO** se ha efectuado estudio de redención de pena, se hace necesario **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada de los periodos que no han sido objeto de redención por otros despachos judiciales.

Finalmente, **TOMESE COPIA** de las piezas procesales pertinentes del NI 27100 (2014-01137) que sirvieron de fundamento para la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la acumulación de la pena impuesta en el radicado 2014-01137 NI:27100 al radicado 2020-00596 NI:34594 conforme lo solicitare el condenado **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.221.590**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y el abono de tiempo que se excedió cuando cumplía pena al interior del radicado 2014-01137 NI 27100.

**TERCERO. DEVUELVA** el proceso NI 27100 CUI 2014-01137 al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

92

**SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que continúen con la vigilancia de la pena allí impuesta al señor **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO**, toda vez que no se acumuló dicha condena a la que vigila este despacho.

**CUARTO.- OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JESÚS DAVID SORACÁ LOZANO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada de los periodos que no han sido objeto de redención por otros despachos judiciales.

**QUINTO.- TOMESE COPIA** de las piezas procesales pertinentes del NI 27100 (2020-00596) que sirvieron de fundamento para la presente decisión.

**SEXTO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez